JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante	Hernando de Jesús Muñeton Vidales
Demandado	HERNANDO DE JESÚS MUÑETON VIDALES
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2020-00258
Interlocutorio	Nro. 320 de 2020

Mediante proveído del 17de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por **HERNANDO DE JESÚS MUÑETON VIDALES** en contra de **AMADA DE JESÚS BUILES BEDOYA**, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, los que vencieron el 28 de septiembre pasado, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el 25 de septiembre de 2020, a las 16:55 de la tarde, estando dentro del término legal, se subsanó en debida forma la demanda.

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 82 y 388 del Código General del Proceso, y artículo 154 del Código Civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **HERNANDO DE JESÚS MUÑETON VIDALES**, frente a la señora **AMADA DE JESÚS BUILES BEDOYA**, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con base en la causal 8ª del artículo 154 del C. C.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso **VERBAL** (art. 368 C.G.P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Para llevar a cabo esta diligencia envíesele citatorio tal como lo ordena el artículo 291 del Código General del

Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone de cinco (5) días para comparecer al Juzgado, contados a partir del recibo de la comunicación. Debe comparecer coadyuvado de abogado.

CUARTO. - NOTIFICAR este proveído al Ministerio Público.

QUINTO. - Se les reconoce personería a la Dra. **LINA MARCELA CANO MONTOYA**, identificado con la T. P. Nro. 176.808 del C. S. J. en los términos del poder a ella conferido.